

Poder Judicial de la Nación

Causa Nro. 294 "O., M. S. s/procesamiento"

Interlocutoria Sala 6ª.

Juzgado de Instrucción N°15.-

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril de 2012, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y la Secretaria autorizante, para tratar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de M. S. O. (ver fs. 100/102) contra el punto I del auto de fs. 57/61, que lo procesó en orden al delito de robo simple (arts. 45 y 164, del Código Penal).

AUTOS:

En la audiencia el recurrente ratificó sus agravios y, luego se efectuó la deliberación pertinente.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Se atribuye al nombrado que, en compañía de otra persona aún no identificada, el 13 de marzo próximo pasado a las 13.10 horas en la estación del subte de la línea ".....", con dirección a la estación de de esta ciudad, habrían arrebatado la suma de \$1.100, del bolsillo de la camisa a O. A. M. mientras lo sujetaban desde atrás para inmovilizarlo.

II. En el legajo se conformó un cuadro convictivo que reúne holgadamente lo requerido por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación y, tras su correcto análisis a la luz de la sana crítica prevista en su artículo 241, se impone convalidar el pronunciamiento atacado.

El damnificado sostuvo que al ingresar a una formación del subte O. lo apretó fuertemente del torso mientras que un segundo hombre se apoderó del dinero que llevaba en el bolsillo de su camisa, situación que presenció su esposa A. I. G. (fs.8/9).

Completa la prueba el relato del personal policial, el acta de detención, los testigos de actuación y el plano del lugar del hecho (fs. 1/6 y 23).

Por otro lado, la evacuación de citas que solicita la defensa fueron ordenadas por el juez de la instancia anterior a fs. 89 y no son óbice para confirmar el decisorio recurrido, pues no causa estado y puede ser modificado en cualquier etapa de la instrucción, exigiendo su pronta produc-

ción a los fines de concluir la investigación y asegurar el derecho de defensa.

Respecto a que el damnificado no fue citado a la sede judicial, recientemente hemos sostenido que: (*in-re*, c. 92, “Gómez, Sebastián Darío” del 21 de marzo de de 2012) que el valor de la declaración frente a los preventores es idéntico al recibido por el propio juez (Palacio, *La extraña absolución...*, DJ, 1995-1-817, citado en Navarro, Guillermo Rafael - Daray, Roberto Raúl “Código Procesal Penal de la Nación”, Editorial Hammurabi, 3era. Edición, Tomo I, Buenos Aires 2008, pag. 661) ya que las fuerzas de seguridad están facultadas para recibir denuncias (inciso 1º del artículo 184) no siendo indispensable su ratificación, ya que la facultad de interrogar se verá garantizada en una eventual etapa de debate.

Los restantes cuestionamientos efectuados durante la audiencia por la asistencia técnica no son suficientes para rebatir el cuadro incriminante y será el estadio procesal siguiente, en caso de corresponder, en el que se podrán desarrollar en mayor medida y extensión aquellos argumentos.

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE:**

Confirmar el punto I del auto de fs. 57/61, en cuanto fuera materia de recurso.-

Devuélvase al juzgado de origen y practíquense las notificaciones en primera instancia. Sirva lo proveído de muy atenta nota.-

Julio Marcelo Lucini

Siguen///

///las firmas.

Poder Judicial de la Nación

Causa Nro. 294 “O., M. S. s/procesamiento”

Interlocutoria Sala 6ª.

Juzgado de Instrucción N°15.-

Mario Filozof

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

María Dolores Gallo
Prosecretaria de Cámara